

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI
Código Único 763644003002
Jamundí Valle, 11 diciembre de 2024

HORA INICIO: 10:00 A.M.		HORA FINAL: 11:14 am
RADICACIÓN:	76364-40-03-002-2019-01004-00	
PROCESO:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO	
EL JUEZ,	CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA	
DEMANDANTE:	SOBEIDA BALANTA Y JUAN VIAFARA ASISTEN	
APODERADO:	DAVID ALEXANDER PINO SEGURA TP 340.338 DEL C.S.J ASISTE	
DEMANDADOS:	NABORA POPO VIUDA DE LONDOÑO (Q.E.P.D) HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS	
CURADOR AD-LITEM	GLADYS CECILIA GAITÁN VILLALBA T.P 299.307 DEL C.S.J. ASISTE	
LINK- AUDIOS	2019-01004	
ETAPAS EVACUADAS:	PRACTICA DE PRUEBAS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SENTENCIA	

DESARROLLO: Se da por iniciada la audiencia y se verifica la asistencia virtual de las partes, de conformidad con el art. 373 del C.G.P; posteriormente se concede el uso de la palabra a las partes para que hagan la presentación de sus generales de ley.

Se advierte que el informe pericial fue presentado de forma extemporánea, por lo que el despacho analiza que el peritaje no permaneció en secretaría el término suficiente para que se diera lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, es decir no se cumplió el derecho de contradicción, si bien en este asunto no hay parte demandada que controvierta el dictamen, de haber sido el caso de existir pasiva, no puede el despacho pasar por alto lo dictado en dicha norma. Es por ello que el despacho se abstuvo de estudiar dicho informe.

Debe el despacho mencionar que no se allegaron las respuestas de la Unidad De Restitución De Tierras, Agencia Nacional De Tierras (Antes Incoder) y Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Esto, a pesar de que fueron envidados los oficios el día 18 de noviembre del hogaño.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se le concede el uso de la palabra a las partes a fin de indiquen los mismos, como ha quedado registrado en el audio y video que se lleva de la audiencia.

A continuación, se decreta receso de 15 minutos a fin de proferirse sentencia.

SENTENCIA: El señor Juez, procede a presentar las consideraciones que sirven de fundamento a la **SENTENCIA No. 63** de la fecha, tal y como queda plasmado en el registro de audio y video que de esta audiencia se realiza.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL, por no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos sustanciales para la procedencia material de las acciones de dominio y teniendo en cuenta las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena la cancelación y/o levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda de ser el caso que haya sido decretada y practicada respecto del lote denominado "Bella vista", ubicado en el paraje de tinajas, corregimiento de Robles, jurisdicción del Municipio de Jamundí Valle, identificado con M.I. 370-74168. Líbrese la comunicación de este ordenamiento a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante del proceso.

Como agencias en derecho se señala la suma equivalente a **\$1.300.000.00) SMLMV** pesos. Por secretaría, efectúese su liquidación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, y cumplido el punto anterior.

La presente providencia se notifica en estrados (Art. 294 del C.G.P.)

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, y siendo las 11:14 am de hoy 11 de diciembre de 2024, se da por terminada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f02021f396ffd428f69bd61d28c8d4124f1eb0de4212da406bac28d29f67c8**

Documento generado en 11/12/2024 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: EJECUTIVO SINGULAR con medidas previas, presentado por PATRICIA AGUIRRE VÁSQUEZ, quien actúa en nombre propio, contra GLORIA CUESTA RIVERA y JULIO CESAR CUESTA RIVERA A Despacho del señor Juez el presente proceso en el que se encuentra pendiente resolver incidente de desembargo. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

Diciembre 11 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3190
Radicación No. 2021-00508

Jamundí, once (11) de diciembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

De acuerdo al informe secretarial, advierte el despacho que los señores REISNER LLANOS MURIEL y JULIAN FERNANDO MOLINA LLANOS, mediante apoderado judicial, allegan al despacho incidente de levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 370-685865. Predial nacional7689200020000000102880000000, manifestando que son poseedores del predio y es por esa razón que han iniciado proceso de partencia en el municipio de Yumbo, Valle, además de indicar que el objeto del incidente es debido a que la señora Llanos Muriel estuvo presente en la diligencia de secuestro efectuada el día 23 de febrero de 2023, realizada por la alcaldía de Yumbo, por comisión enviada por este despacho judicial, es por ello, que su argumentación normativa la fundan en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Ahora bien, debe mencionar el despacho que la solicitud en estudio no se encuadra en ninguna de las situaciones previstas, pues, del caso particular se advierte que la renombrada actividad fue comisionada a los Juzgados del municipio de Yumbo, por lo que fue el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo quien subcomisión a la Alcaldía de ese municipio para realizar la diligencia de secuestro, lo que nos lleva a concluir que la devolución del comisorio diligenciado debía ser enviada a este despacho judicial y posteriormente agregada mediante auto interlocutorio, actuación realizada por este despacho mediante auto del día 18 de septiembre de 2023, y dicho incidente fue presentado al despacho el día 9 de marzo de 2023, con reenvió el 16 de marzo del mismo mes y año por cuanto el anterior rebotó del buzón por encontrar error en el destinatario.

Lo anterior, deja entrever que, no se cumple lo establecido en el numeral 8 inciso dos, del artículo 597 ibidem, bajo el entendido que, si el tercero poseedor asistió a la diligencia de secuestro, el término para proponer el incidente ya no es de 20 días si no de 5 días y en este caso dicho termino iniciaría a partir de la notificación del auto que agrega el despacho comisorio diligenciado al proceso en el juzgado de conocimiento, es decir en este despacho (18 de septiembre 2023), situación que no se cumplió en este asunto, pues, avizora este juzgador que el apoderado judicial aparentemente optó por contabilizar los términos a partir del día de la diligencia de secuestro realizada el 23 de febrero de 2023. Adicional a ello, debe el despacho indicar que, si se cumpliera con el requisito del inciso uno del numeral y artículo precitado y se contabilizaran los días desde la fecha de la diligencia, también sería fuera del término indicado. Por lo anterior, se dispone rechazar por extemporáneo, el incidente de desembargo presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR el incidente de levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. No. 370-685865. Predial nacional7689200020000000102880000000, interpuesto por el apoderado judicial de los señores REISNER LLANOS MURIEL y JULIAN FERNANDO MOLINA LLANOS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0492cee615f434490b8549a4f514f8f043f0ac3d27a251f258f0490cc9e408b4**

Documento generado en 11/12/2024 04:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante: Zulma Tatiana Herrera. Demandado: Inversiones Verde Horizonte.
Apdo: Edgar Julian Torres Hurtado. A despacho del señor Juez el presente asunto que cuenta con solicitud de suspensión de audiencia programada de la parte actora.

Diciembre 11 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3183
Radicación No. 2023-00183

Jamundí, once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado justificación de inasistencia a la diligencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., a realizarse en fecha 10 de diciembre de 2024, la cual resulta admisible y atemperada a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 ibidem, pues se trata de una incapacidad que inició ese mismo día. Por lo anterior, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE fecha y hora **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. el día **martes 28 de enero de 2025, a las 9:30am**, diligencia que se hará de forma **VIRTUAL**.

Se advierte que en dicha oportunidad se realizará la audiencia de conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se hará el saneamiento y fijación del litigio, y se decretarán las pruebas del proceso y de ser el caso, se proferirá sentencia conforme lo dispone el artículo 373 ibidem.

LINK: https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MTNmMjE0ZGI0Ny00MGlxLWJiOWYtZTUxNWUwMWEwYjJi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65f7c19-efc8-4e55-8e33-79d6e6742fe8%22%7d

SEGUNDO: Se previene a las partes y apoderados sobre las consecuencias legales y sanciones por la inasistencia consagradas en el aludido artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee51ec898ba9e9dee4553657aa857539fc28246829018a503e41029dceb2de2e**

Documento generado en 11/12/2024 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL, promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa a través de firma apoderada MEV ASESORIAS S.A.S., contra JHON ALVEIRO RIVAS VALENCIA A despacho del señor Juez, la presente demanda en la que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Sírvese Proveer.

Diciembre 11 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3186
Radicación No. 2024-00660**

Jamundí, once (11) de diciembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 2728 del 5 de noviembre de 2024, mediante el cual, esta judicatura rechazo la demanda por competencia.

Procede este despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante basa su inconformidad en que, si bien se cometió un error de su parte al informar que la ubicación tanto del demandante como del inmueble objeto de garantía real era en la ciudad de Cali, sin embargo, advierte que en los anexos allegados al plenario, específicamente en la escritura pública de compra venta e hipoteca y en el folio de matrícula No. 370-969403 a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra que la ubicación del inmueble es en la Calle 25 No.16-17 Apartamento 103 Primer Piso Edificio Valencia Pinzón Propiedad Horizontal del municipio de Jamundí. Por lo anterior, reitera que la competencia queda debidamente acreditada dado que los procesos ejecutivos de garantía real deben ser conocidos por el juez del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble objeto de garantía.

Tomando a consideración lo anterior, advierte el despacho que le asiste razón a la recurrente por cuanto este despacho ha corroborado que el inmueble objeto de la garantía real deprecada en este asunto, cuenta con nomenclatura del municipio de Jamundí, Valle de Cauca, pues, esto fue advertido en la escritura publica No. 1891 31 de julio de 2020 de la Notaria Cuarta del círculo de Cali.

Con ocasión a lo expuesto, esta judicatura repondrá el auto interlocutorio No. 2728 del 5 de noviembre de 2024, mediante el cual se rechazo la presente demanda y en consecuencia procederá a inadmitirla, esto, en razón que, si bien se ha corroborado la ubicación del predio objeto de garantía y por ende la competencia de este despacho para conocer del asunto, debe decirse que persisten los yerros en el escrito de la demanda, específicamente en el hecho “novenos”, en la pretensión “primera” y en el acápite de notificaciones.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la demanda, el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. Se advierte que, si bien el poder se encuentra conferido mediante mensaje de datos, el despacho advierte que en el mismo correo fueron enviados varias relaciones de poderes a la entidad MEV ASESORIAS SAS, sin embargo, no logra el despacho observar que se haya individualizado el poder del presente asunto, por lo que deberá allegar al plenario el mensaje de datos donde confiere poder y donde se logre identificar que los datos adjuntos son del presente proceso.
2. Sírvese aclarar al despacho como se liquidaron los intereses de plazo mencionados en el numeral “cuarto” del acápite de pretensiones, lo anterior, debido a que se están solicitando en pesos y de la revisión del pagare adjunto, se advierte que en la clausula “quinta” quedó pactado que *“Tanto los intereses remuneratorios como los moratorios a que haya lugar en los términos de este pagaré, serán liquidados en UVR y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día de cada pago.”* Además de lo anterior, deberá la fecha de causación de los intereses de plazo, pues, es confuso la relación de fechas que realiza en la misma pretensión cuarta y en el cuadro adjunto.

3. Sírvase aclarar si el aquí demandado ha realizado abonos a la obligación y teniendo en cuenta lo que resulte de ello, deberá aclarar el saldo insoluto pedido en numeral 1 del acápite de pretensiones, lo anterior, por cuanto en el hecho “segundo” indica que el demandado debe 179.529.2148 UVR y en la dicha pretensión deprecia 175.004.4264 UVR.

Es por ello que, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del No. 2728 del 5 de noviembre de 2024, mediante el cual, esta judicatura rechazó la presente demanda, por lo expuesto en el presente auto, y en consecuencia;

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: SUBSANE la parte demandante, dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto, las falencias presentadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18a328123ee8d9d5d4ea183e68f9357adca37e146a56e50e2d1ae5333d6b9f8**

Documento generado en 11/12/2024 04:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de EJECUTIVO GARANTIA REAL, presentada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de DIELA DEL CARMEN ENRIQUEZ BURBANO. Proceso que cuenta con solicitud de aclaración del mandamiento por parte del apoderado judicial de la parte actora. Sírvasse proveer.

Diciembre 11 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3185
Radicación No. 2024-00777-00

Jamundí, once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando sea aclarado el mandamiento de pago en su parte resolutive emitido mediante auto interlocutorio No. 3083 del 4 de diciembre de 2024, siendo procedente la solicitud y en virtud que tal error genera un cambio de palabras o alteración de las partes que influyen en la parte resolutive, lo que permite la aplicación del artículo 286 del C G. del Proceso, el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ahora bien, se tiene que sin necesidad mayor análisis el despacho advierte el yerro aritmético y de digitación frente al mandamiento de las cuotas a capital vencidas y no pagadas, así como de los intereses corrientes del pagaré **No. 132208059436**, pues, es claro que el resultado de la operación aritmética de cada concepto anteriormente descritos, no es el correcto. Por lo anterior, el despacho aclarará los numerales 1 y 2 del literal A del mandamiento de pago.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR al tenor del Art. 286 del C.G.P.” los numerales 1 y 2 del literal “A del auto interlocutorio No. 3083 del 4 de diciembre de 2024, a través del cual este despacho dispuso librar mandamiento de pago por 3.830,09495 UVR por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas y la suma de 1.411,4363 UVR, por concepto de intereses corrientes; dicho ítem quedará así:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora **DIELA DEL CARMEN ENRIQUEZ**, y a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132208059436:

- \$ 2,596.7352 UVR** a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 5 de diciembre de 2023,y hasta el 5 de junio de 2024.
- 8,514.6491 UVR** por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa de 10.00% efectiva anual causado y no pagados entre 5 de diciembre de 2023, hasta el 4 de junio de 2024.

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME las demás disposiciones enlistadas en el auto interlocutorio No. No. 3083 del 4 de diciembre de 2024, mediante el cual este despacho libró mandamiento de pago en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y en contra de la señora **DIELA DEL CARMEN ENRIQUEZ**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be7df98c5ebfb22df44a8b5596d944791488bc41941fe123d384a2c3c9bfa33**

Documento generado en 11/12/2024 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, quien actúa mediante apoderada judicial **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, en contra de **ANTONIO JOSE ZAMORANO PEÑARANDA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

Diciembre 11 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.3184
Radicación No. 2024-00807

Jamundí, once (11) de diciembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 3006 del 27 de noviembre del hogaño, notificado por estado el 28 de noviembre del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es estefany.torres@alafecha.com, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la solicitud de **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5786d7ddc4c9d8b939b157adfc8622b50568a64b0b2c85b2c029f5a7af9d0785
Documento generado en 11/12/2024 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Va al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BERTHA IPIA TROCHEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME GÓMEZ QUINTERO**, contra **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE JAMUNDÍ- VILLA PYME-**, y solicitud de levantamiento de medidas allegada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Jamundí, 11 de diciembre de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RAD.
2023-00689

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3188

Jamundí, once (11) de diciembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

(Este auto hace las veces de oficio para efectos de medidas cautelares, y es de obligatoria observancia)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro que pesa sobre los inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria N° 370-893351 y 370-893352, la cual fue decretada a través del Auto Interlocutorio N° 2716 del 12 de diciembre de 2023 y comunicada a través del oficio N° 1107 del 19 de diciembre de 2023.

Revisada la solicitud se advierte que esta es procedente de conformidad con el numeral primero del artículo 597 del Código General del Proceso, por ser pedida por quien solicitó la medida; y se condenará en costas a la parte demandante, tal como lo dispone el inciso segundo, del citado artículo¹, por valor de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que para el año en curso equivale a la suma de un Millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) de conformidad con el artículo tercero, del Acuerdo N° PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, se tiene que en el mismo memorial se solicitó el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 370-893357, no obstante, se advierte que este Despacho no ha decretado orden de secuestro sobre dicho inmueble, siendo posible que se deba a un error de digitación con relación al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 370-893057. En ese orden, deberá aclarar lo solicitado, pues no es procedente para el juzgado decretar de oficio el levantamiento de la medida de embargo que reposa sobre el inmueble en comentario.

En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro que pesa los inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria N° 370-893351 y 370-893352, decretada a través del Auto Interlocutorio N° 2716 del 12 de diciembre de 2023 y comunicada a través del oficio N° 1107 del 19 de diciembre de 2023, denunciado como de propiedad del demandado ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE JAMUNDÍ VILLA PYME, identificado con el NIT. N° 900.148.630-1.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión con la firma electrónica que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden

1 Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

2 Nota: Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por valor de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero, del Acuerdo N° PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare si se trata del inmueble registrado con Matricula Inmobiliaria N° 370-893357 sobre el cual solicita el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestre a fin de proceder con la misma.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc5d2d2213e44638ad9ecb8a9be3cf23027e902726d12877a98d78dc7c237cd**

Documento generado en 11/12/2024 05:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46
2 Nota: Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, contra **Jennifer Gironza Martínez** y **Cristian Andrés Gironza Martínez**; con memorial que aporta poder pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Diciembre 11 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.3179
RADICACION: 2022-00348-00

Jamundí, once (11) de diciembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte actora allega memorial de renuncia de poder conferido y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto; asimismo, se allega memorial solicitando se reconozca personería a la nueva apoderada judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido y reconocerá nueva personería constituida.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, a la abogada **Diana Alexandra Cuasquer Zambrano**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que se confiere a la abogada **Eliana Ximena Duarte Figueroa**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER Personería amplia y suficiente a la Abogada **Eliana Ximena Duarte Figueroa**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.1.098.656.707**, y Tarjeta Profesional **No.314.375** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5af5d97ae4f010ae18312a10db404aafe8f12bbe9d5bebedb63c652fccb13e**

Documento generado en 11/12/2024 12:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCION REAL** con medidas previas, promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **Mary Adelis Banguero Benítez**; con memorial que aporta poder pendiente por resolver. Sírvese proveer.

Diciembre 11 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.3180
RADICACION: 2022-00968-00

Jamundí, once (11) de diciembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte actora allega memorial de renuncia de poder conferido y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto; asimismo, se allega memorial solicitando se reconozca personería a la nueva apoderada judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido y reconocerá nueva personería constituida.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por **BANCOLOMBIA S.A.**, al abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que se confiere a la abogada **María Fernanda Pabón Romero**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER Personería amplia y suficiente a la Abogada **María Fernanda Pabón Romero**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.21.527.951**, y Tarjeta Profesional **No.196.257** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a48daa5c384a3dc8a9d718c72e63f16cd997850a856459d214d1af8fc97a7e**

Documento generado en 11/12/2024 12:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA “COOPLEFIN”**, quien actúa a través de su representante legal **Andrés Esteban Ramos Rubiano**, contra **Nohemy Vallecilla Alegrias y John Sebastian Tello Vallecilla**; con memorial por resolver.

Jamundí, 11 de diciembre de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.3181
Radicación No. 2023-00770-00

Jamundí, diez (11) de diciembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En virtud del escrito allegado por el representante legal de la parte demandante Andrés Esteban Ramos Rubiano a través del cual informa el poder conferido a la abogada Nathalia Restrepo Jiménez, al ser procedente de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el poder que confiere el señor **Andrés Esteban Ramos Rubiano**, en calidad de representante legal de **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA “COOPLEFIN”**, a la abogada **Nathalia Restrepo Jiménez**.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **Nathalia Restrepo Jiménez**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.062.320.733; y **T.P.327.763** del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f6ca9afbacc561a94ec811c840675369db922e39e13ddde76f8bbbe79ade01e**
Documento generado en 11/12/2024 12:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCO W S.A.**, contra **Aguiar Luna María**; con memorial que aporta poder pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Diciembre 11 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.3182
RADICACION: 2024-00390-00

Jamundí, once (11) de diciembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado de la parte actora allega memorial de renuncia de poder conferido y declara que el poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto; asimismo, se allega memorial solicitando se reconozca personería a la nueva apoderada judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la renuncia al poder considerando que la solicitud está acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido y reconocerá nueva personería constituida.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por **BANCO W S.A.**, al abogado **Felipe Duarte Delgado**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

SEGUNDO: ACEPTAR el poder que se confiere a la abogada **Angie Milena Parra Álvarez**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER Personería amplia y suficiente a la Abogada **Angie Milena Parra Álvarez**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.1.151.951.220**, y Tarjeta Profesional **No.369.243** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f80ef0b278921dbf65292c16240e56a86f915c61210d058cfaacc2441f37d7**

Documento generado en 11/12/2024 12:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>